

Dictamen Núm. 173/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de septiembre de 2025 -registrada de entrada el día 16 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de obras para la mejora de infraestructuras rurales para la prevención de incendios forestales en el Concejo de Caso.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Por resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Caso de 30 de abril de 2025, se acuerda adjudicar a el contrato de obra de "Mejora de infraestructuras rurales en el Concejo de Caso año 2025", por un precio de 27.820,32 euros, IVA incluido, y un plazo de ejecución de 16 semanas, a partir del día siguiente a la formalización del contrato o desde la firma del acta de replanteo. En todo caso, se indica que los trabajos han de ser entregados por el contratista y recepcionados por el Ayuntamiento de Caso antes del 6 de septiembre de 2025.

Consta entre la documentación remitida que el contrato administrativo se formalizó el 7 de mayo de 2025 y que, con fecha 6 de junio de 2025, se procedió a la aprobación del Plan de Seguridad y Salud y se suscribió la correspondiente acta de comprobación del replanteo.

- 2.** Con fecha 10 de junio de 2025, una funcionaria extiende diligencia para hacer constar que, en la fecha referida, se contacta con la adjudicataria del contrato de obras “con el objetivo de conocer la fecha de inicio de las obras proyectadas, al haberse firmado acta de comprobación del replanteo el 6 de junio de 2025 y a fin de cumplir con los plazos establecidos en el contrato (plazo límite 6 de septiembre 2025), por parte de la empresa adjudicataria se comunica que se pondrán en contacto con la Directora de obra para organizar el inicio de las obras”.
- 3.** El 24 de junio de 2025 se extiende nueva diligencia registrando que se reitera el requerimiento a la contratista, “al no haber tenido ninguna respuesta a los requerimientos anteriores, tanto telefónicos como por correo electrónico”. Se indica que “la empresa (...) comunica que se pondrán en contacto con la Directora de obra esta misma semana, para organizar el inicio de las obras a lo largo de la semana siguiente, ya que estos días están finalizando unos trabajos”.
- 4.** Con fecha 8 de julio de 2025 se registra de entrada un informe técnico, suscrito por una consultora medioambiental en el que, tras relacionar los antecedentes del contrato, señala que, “a fecha de redacción del presente informe (8 de julio de 2025), no se ha llevado a cabo ningún avance material en la ejecución de las obras. No se ha movilizado personal ni maquinaria, no se han iniciado unidades de obra y no existe justificación formal alguna por parte del contratista”. Añade que, “si bien el PCAP establece un plazo total formal de 16 semanas, el Proyecto Técnico, que forma parte del contrato, establece una duración técnica efectiva de 8 semanas (...). Por otro lado, también en el

Proyecto Técnico figura en el anexo n.^o 2, un cronograma de los trabajos que en la fecha actual no se ha cumplido. El plazo técnico y el cronograma fue aceptado de forma tácita por el contratista al presentar su oferta sin reservas ni observaciones./ El retraso acumulado de más de 4 semanas compromete ya el 50 % del plazo técnico y casi al tercio del plazo administrativo, genera una seria dificultad para cumplir la ejecución en los términos inicialmente previstos". Finalmente, advierte que "este contrato se encuentra vinculado a una subvención pública con un plazo límite de justificación administrativa fijado en el 15 de noviembre de 2025", lo que implica que "la obra debe estar completamente ejecutada, recepcionada y justificada con anterioridad a dicha fecha" y "cualquier retraso que afecte al cronograma de ejecución pone en riesgo el cobro de la subvención". Por todo lo anterior, propone "la incoación del expediente de resolución contractual de oficio, al amparo del artículo 211.1.d) de la LCSP y la cláusula 28 del PCAP, por causa imputable al contratista".

5. En idéntica fecha, la Secretaría municipal emite un informe en el que, tomando como referencia lo informado por la Dirección facultativa, suscribe que "la certificación acredita un 0 % de ejecución y, por ende, un incumplimiento del cronograma establecido en el PPT (anexo 2.^o del proyecto)". Añade que "el contrato puede considerarse incurso en las siguientes causas de resolución:/ Legales: 211.1.d) en relación con el art. 237 y 238.1, 193.3 y 5 de la LCSP./ Convencionales: Cláusulas 8, 22, 23 y 28 del PCAP". Por otra parte, reseña en los antecedentes que "la Secretaría municipal actual tiene conocimiento de problemas entre dicha empresa y el Ayuntamiento de Valdés en el plano contractual" y, tras solicitar información a dicha entidad local, se indica que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Valdés de 27 de marzo de 2025, se declaró "la prohibición para contratar en el ámbito de este órgano de contratación de la mercantil (...) por haber incurrido en la causa prevista en el artículo 71.2.a) de la LCSP, por el plazo de tres (3) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.6 de la LCSP".

Por todo ello, propone la resolución del contrato “por el trámite de urgencia” previsto en los artículos 109.2 y 213.6 de la LCSP, con incautación de la garantía del contratista. Asimismo, considera procedente “la iniciación del procedimiento para declarar a la contratista incursa en la prohibición de contratar del art. 71.2.d) de la LCSP, una vez firme la resolución finalizadora de este procedimiento. Declaración que ya operaba en el momento de presentación de la oferta, en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdés, de fecha 27 de marzo de 2025, por un periodo de tres años”.

6. Con fecha 8 de julio de 2025, el Alcalde del Ayuntamiento de Caso dicta resolución por la que, de conformidad con el informe emitido por la Secretaría municipal, se acuerda incoar el procedimiento de resolución del contrato “por el trámite de urgencia” previsto en los artículos 109.2 y 213.6 de la LCSP, “al iniciarse de forma simultánea nuevo procedimiento de adjudicación”. Se aprecia la concurrencia de la causa de resolución imputable al contratista, prevista en el apartado d) del artículo 211 de la LCSP, en relación con los artículos 193 (apartados 3 y 5), 237 y 238.1 de la citada Ley. Asimismo, se dispone otorgar audiencia al contratista y a su avalista durante un plazo de cinco días hábiles.

El 14 de julio de 2025, el adjudicatario presenta un escrito de alegaciones en el que muestra su disconformidad con la resolución del contrato. Expone que “el plazo en el que se ha de ejecutar el contrato y que viene recogido en el PCAP (cláusula octava) es de 16 semanas desde la firma del acta de replanteo, por lo que el plazo de finalización de la obra será como límite el 6 de septiembre de 2025”. Asevera que “se han cumplido los plazos para la presentación de Plan de Seguridad y Salud” y que se ha mantenido el contacto con los técnicos municipales. Respecto al problema con el Ayuntamiento de Valdés, refiere que el mismo “se ha originado por una incidencia en el depósito de la fianza definitiva del contrato CON/..... ‘Servicio de Defensa contra incendios forestales en el Concejo de Valdés’”, que en ningún caso guarda relación con un problema de ejecución o falta de capacidad para la contratación

y que la resolución del Ayuntamiento de Valdés ha sido recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Finalmente, propone “una reunión para este próximo miércoles 16 de julio con los técnicos municipales (...), en el que se podrán aclarar las alegaciones recogidas, además de presentar un plan de actuaciones de cara a la ejecución correcta del contrato en el plazo fijado en el PCAP”.

El 15 de julio de 2025 la aseguradora-avalista de la adjudicataria “manifiesta expresamente su intención de no recurrir la resolución recibida”.

7. Mediante escrito de 1 de agosto de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

En sesión celebrada el 4 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo Consultivo emite dictamen en el que se advierte que el informe de Secretaría -que obra entre la documentación enviada- es anterior al escrito de alegaciones que presenta la adjudicataria y, además, no se remite una propuesta de resolución razonada, lo que provoca que “no se hayan considerado ni rebatido las alegaciones planteadas por la contratista”. Por ello, se estima que procede la retroacción del procedimiento, a fin de que la Secretaría municipal elabore un nuevo informe “a la luz de las alegaciones formuladas” y se incorpore al expediente “una propuesta de resolución emitida a la vista de los informes que se emitan y lo que pueda aducir la contratista”, tras lo cual habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

8. Con fecha 10 de septiembre de 2023, la Secretaria-Interventora emite un informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el que se aprecia que procede la tramitación del procedimiento de resolución contractual y señala que “no procede la incautación de garantía, al no haberse constituido esta”.

9. En idéntica fecha, la referida funcionaria municipal suscribe un informe jurídico en el que se analizan las alegaciones de la contratista.

10. Con fecha 10 de septiembre de 2025, el Alcalde del Ayuntamiento de Caso y la Secretaría Municipal elaboran propuesta de resolución en la que se recoge la respuesta a las alegaciones de la parte analizadas en los informes de la Secretaría municipal.

Por otra parte, se determinan los efectos de la resolución contractual, indicando que no procede la incautación de la garantía y que se exigirán los daños y perjuicios que, en su caso, se acrediten, "atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasiona a la Administración".

Asimismo, se propone iniciar el procedimiento para declarar a la contratista incursa en la prohibición de contratar con el Ayuntamiento de Caso, al amparo del artículo 71.2.d) de la LCSP.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de septiembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de obras para la mejora de infraestructuras rurales para la prevención de incendios forestales en el Concejo de Caso, objeto del expediente núm. del Ayuntamiento de Caso, adjuntando, a tal fin, una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n) de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caso, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Si bien en la solicitud de dictamen no se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, opera aquí lo dispuesto en el artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme al cual “Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”, ya sea a la resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias -como sucede en este caso-, en los términos que este Consejo viene manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 102/2024).

En el asunto ahora analizado la oposición de la adjudicataria existe, toda vez que esta manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la resolución del contrato.

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que analizamos es la propia de un contrato administrativo de obras.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -30 de abril de 2025-, su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante

LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la LCSP, el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el RGLCAP-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley", prerrogativa que el artículo 212 de la misma norma atribuye al órgano de contratación. En el mismo sentido, el artículo 114 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye al órgano de la entidad local competente para contratar la facultad de acordar la resolución de los contratos celebrados con los límites, requisitos y efectos legalmente establecidos.

El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida, con carácter general, a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la

incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda cuando se formule oposición por parte del contratista. En el ámbito de la Administración local, el artículo 114.3 del TRRL establece, como necesarios para la resolución de los contratos, los informes de la Secretaría y de la Intervención municipales.

En el caso que analizamos, se ha dado audiencia a la contratista y, tras la retroacción de las actuaciones, se ha emitido un informe jurídico y un informe de intervención por parte de la Secretaria-Interventora municipal, a la vista de las alegaciones formuladas, habiéndose elaborado la correspondiente propuesta de resolución tras la oportuna tramitación del procedimiento.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP, corresponde al mismo órgano de contratación. El contrato fue adjudicado por resolución de la Alcaldía y, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LCSP, corresponden al Alcalde "las competencias como órgano de contratación (...) cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada". Así pues, la competencia para acordar la resolución corresponde a la Alcaldía.

Por lo demás, el plazo para resolver este procedimiento es de 3 meses, al haberse iniciado con posterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo -ECLI:ES:TC:2021:68-, por lo que incurría en caducidad de rebasarse dicho plazo.

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto debemos subrayar, en primer término, que el contratista está obligado a ejecutar el contrato con arreglo a lo

dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en el mismo.

La propuesta municipal invoca como causa de resolución del contrato la prevista en la letra d) del artículo 211.1 de la LCSP, esto es, "La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista". A esta causa de resolución se refieren también las cláusulas 8 y 28 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) rector del contrato y ha de ponerse en conexión con lo establecido en el artículo 193, apartados 3 y 5, del referido texto legal que, si bien no tiene carácter básico, resulta aquí de aplicación en defecto de normativa autonómica propia. Como señalamos en el Dictamen Núm. 72/2019, la mora del contratista engloba tres submotivos resolutorios distintos: el incumplimiento del plazo total, el incumplimiento de los plazos parciales cuando este supuesto se haya contemplado en los pliegos y la imposibilidad de cumplimiento del plazo total razonablemente inferida del incumplimiento de los plazos parciales.

El contrato, cuya resolución se pretende, tiene por objeto la ejecución de las obras y los trabajos que se recogen para la mejora en las infraestructuras rurales en el Concejo de Caso, estableciéndose un plazo de ejecución de 16 semanas, sin posibilidad de prórroga (cláusulas 2 y 8 del PCAP). Además, en el punto tercero del contrato -firmado por las partes el 7 de mayo de 2025- se advertía de que los trabajos habían de ser entregados por el contratista y recepcionados por el Ayuntamiento de Caso antes del 6 de septiembre de 2025.

En el informe elaborado por el Director Facultativo de las Obras se pone de manifiesto que "desde la formalización del contrato, el contratista ha mostrado una actitud pasiva, dilatoria y evasiva, tanto en la fase previa como en el desarrollo inicial de los trabajos". Y asevera que "a fecha de redacción del presente informe (8 de julio de 2025), no se ha llevado a cabo ningún avance

material en la ejecución de las obras. No se ha movilizado personal ni maquinaria, no se han iniciado unidades de obra y no existe justificación formal alguna por parte del contratista". Por ello, considera que el "retraso acumulado de más de 4 semanas compromete ya el 50 % del plazo técnico y casi al tercio del plazo administrativo, genera una seria dificultad para cumplir la ejecución en los términos inicialmente previstos". Relata varios intentos de comunicarse con el encargado de la obra, pese a lo cual los trabajos no se han iniciado.

Las alegaciones presentadas por el representante de la contratista se limitan a señalar que aún no ha transcurrido el plazo de ejecución y propone que se celebre una reunión el 16 de julio de 2025 con los técnicos municipales, a fin de "aclurar las alegaciones recogidas, además de presentar un plan de actuaciones de cara a la ejecución correcta del contrato en el plazo fijado en el PCAP". Pero esta proposición, que revela una actitud dilatoria, resulta además innecesaria, toda vez que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en el anexo número 2, ya contiene una programación de los trabajos, desglosando semanalmente las obras que han de ejecutarse. Por tanto, el marco de ejecución de los trabajos ya había sido programado por la Administración Local en los pliegos que rigen la contratación, los cuales fueron aceptados sin reservas por la contratista, de modo que la petición que formula para definir un "plan de actuaciones" resulta superflua y, en cualquier caso, no excusa el retraso en la ejecución de la prestación en el tiempo estipulado.

A la vista de lo anterior, queda patente que el incumplimiento del contrato en el plazo establecido se debe únicamente a la inactividad del contratista, quien no ha formulado ninguna comunicación formal solicitando modificación, justificación de la demora, ni planteamiento de causas técnicas que impidan el cumplimiento del contrato. Al respecto, no podemos desconocer que, en el acta de comprobación del replanteo, consta que ambas partes verificaron que la ejecución del proyecto era viable, por lo que la mercantil no prueba la concurrencia de ningún factor o circunstancia que justifique su inactividad.

En la contratación de referencia sucede que, a la fecha de incoación del procedimiento resolutorio (8 de julio de 2025), no se había incumplido aún el plazo total de dieciséis semanas establecido para la realización de las obras pues aquel se inició al día siguiente de la comprobación del replanteo -esto es, el 7 de junio de 2025-. Ahora bien, debemos recordar que el artículo 211.1, letra d) de la LCSP, establece, como causa de resolución contractual, "En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas".

Como acabamos de apuntar, el PPT contiene un anexo en el que se detalla la programación de los trabajos semanalmente, resultando que, a la fecha de incoación del procedimiento -que se correspondería con la cuarta semana del calendario-, deberían haberse ejecutado, al menos, los abrevaderos y los pasos canadienses (folio 16 del PPT). Por tanto, nos encontramos ante un incumplimiento de los plazos parciales de ejecución fijados en los pliegos aprobados para regir la contratación. Como ya señalamos en el Dictamen Núm. 10/2015, "el incumplimiento de los hitos resultantes del plan de trabajo puede justificar la resolución del contrato, al amparo del artículo 212.6 del TRLCSP, siempre que aquel haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total, sucede en el caso analizado que la justificación técnica de la presumible imposibilidad de terminar la obra en plazo como consecuencia del retraso acumulado en la consecución del plan de trabajo brilla por su ausencia".

El artículo 193.5, *in fine*, de la LCSP habilita esta posibilidad para el caso de que la demora en el cumplimiento de los plazos parciales "haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total", lo que, como indicamos, ya se daba a principios del mes de julio cuando en el informe de la Dirección Facultativa se pone de relieve que, habiendo transcurrido más de 4 semanas desde la firma del replanteo, las obras no se habían iniciado.

En suma, en la fecha de incoación del procedimiento de resolución contractual no se había producido ningún avance material en la ejecución de las obras, pese a haber transcurrido más de 4 semanas desde el inicio del contrato,

lo que supone un incumplimiento del plan de trabajo establecido en el PPT. Asimismo, habida cuenta de que los trabajos debían ser entregados por el contratista y recepcionados por el Ayuntamiento de Caso antes del 6 de septiembre de 2025 -cláusula tercera del contrato-, lo cierto es que no tenemos constancia de que, a la fecha de solicitud del presente dictamen, el contratista haya ejecutado ninguna actuación relativa a la obra adjudicada, por lo que cabe fundar la resolución contractual en "la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista", *ex artículo 211.1.d) de la LCSP*; motivo resolutorio que invoca la administración consultante.

A idéntica conclusión llegamos en nuestro reciente Dictamen Núm. 57/2025, en otro supuesto de evidente incumplimiento del plazo de ejecución, así como en los Dictámenes Núm. 176/2006 y 200/2020.

En la misma línea se han pronunciado diferentes Consejos Consultivos, sirviendo de ejemplo lo manifestado por el Consejo Consultivo de Castilla y León en su Dictamen 241/2023, en el que se señala que, "una vez transcurrido el término previsto para su realización, el contrato estaría incurso en la invocada causa de resolución puesto que, como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 912/1997, de 27 de febrero, 'el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica *ipso iure* la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial'".

Coincidimos, por tanto, también con la reiterada doctrina del Consejo de Estado (Dictamen 167/2021, de 25 de marzo) que establece que "el contratista está obligado a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Y, en particular, en el caso de incumplimiento de la obligación de ejecutar el contrato dentro de los plazos estipulados, el interés público ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato". En este caso, el plazo de ejecución del contrato, cuyo fin se había fijado para el día 6 de septiembre de 2025 como fecha límite de entrega de las obras, resulta capital para el

interés público, puesto que se vincula directamente a una subvención pública con un plazo límite de justificación administrativa fijado en el 15 de noviembre de 2025 -según informa el Director Facultativo de las Obras-, por lo que la obra, objeto del contrato que analizamos, debería estar "completamente ejecutada, recepcionada y justificada con anterioridad a dicha fecha". Por tanto, como explica el referido responsable, el retraso acumulado, la inacción y la conducta evasiva del contratista, hacen considerar que ni siquiera el reinicio inmediato garantizaría el cumplimiento de plazos -que se había planteado en un marco temporal de 8 semanas- e incluso se plantea el temido escenario de que la obra quede sin hacer.

Por su parte, el Tribunal Supremo destaca que "como se ha dicho tantas veces, el contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que, tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en resaltar la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización" (Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 1989 -ECLI:ES:TS:1989:2067- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), reiterando en la Sentencia de 17 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7425- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a) que "el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual, constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando este aparece como un elemento relevante, es una determinación esencial, que no accesoria o agregada, a la esencia de la prestación, de donde se desprende que, si el plazo trascurrió, el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustado a derecho la resolución acordada por la Administración".

En lo referente a los efectos de la resolución, en el informe de intervención se advierte que no procede la incautación de garantía, al no haberse constituido esta. Y, en aplicación de lo establecido en el artículo 213.3 de la LCSP, procede que el contratista indemnice a la Administración por los

daños y perjuicios que le hayan sido ocasionados, tal y como propone la instructora, cuya determinación deberá llevarse a cabo por el órgano de contratación mediante decisión motivada adoptada, previa audiencia de aquella, en los términos de lo preceptuado en el artículo 113 del RGLCAP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento del contratista, del contrato de obras para la mejora de infraestructuras rurales para la prevención de incendios forestales en el Concejo de Caso.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CASO.